

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Se fija por el término de 5 días. Corriendo los días 20, 21, 22, 23 y 26 de septiembre de 2022

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

RAD: 29-2020-495

Verbal Cumplimiento Contrato de Seguro / 202000495 / Sustentacion apelacion

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Miércoles 07/09/2022 16:55

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@colmena-arp.com.co <notificaciones@colmena-arp.com.co>; Jorge Góngora Navia <jgongora@gongoralaw.com>; yoly olivabazan riascos <bazan.1584@gmail.com>; Melissa Méndez Pérez <melimendez94@gmail.com>

Respetados Doctores

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios terminos.

Expectante del tramite por imprimir, me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente



JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.:

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 - 15 Tel: (57)(2) 2391616
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Cel: 3005531919
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com



Santiago de Cali. 7 de septiembre de 2022.

Doctor
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo (7º) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

Ref. Sustentación de Recurso de Apelación.

Trámite.	Proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato de Seguro de Menor Cuantía.
Demandante.	YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS / C.C. N° 34.616.903 y Otros
Demandado.	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. / Nit. 800.226.175 – 3
Radicación.	760014003029- <u>202000495-00</u>

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito sustentar los reparos contenidos en el memorial a través del cual se formuló el recurso de apelación de la referencia, a efecto de su Magistratura, se sirva introducir las modificaciones que en derecho merece la Sentencia proferida por el A – Quo, de acuerdo con las razones que a continuación se desarrollan:

1. Sustentación del Primer y Tercer reparo. Síntesis primer reparo: La sentencia al declarar la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva propuesta por COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., incurrió en error porque no tuvo en consideración la interrupción de términos procesales y de prescripción prevista por el gobierno nacional a través de diversos decretos proferidos a lo largo del año 2020, por lo tanto, en este punto debe revocarse. Síntesis tercer reparo: La sentencia incurre en error al declarar la prosperidad de la excepción denominada prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro, sin tener en consideración la interrupción de la prescripción, acaecida en virtud del reclamo formulado a la compañía aseguradora, y, el trámite de la audiencia de conciliación prejudicial.

Dada la existencia de unidad de materia y conexidad temporal de los hechos en que se fundamentan los reparos, me permito sustentarlos simultáneamente.

Revisada la motivación de la providencia, en pro de la declaratoria de prospera de la excepción de prescripción extintiva, se encuentra que el A – Quo adoptó como única razón para el efecto, el que la demanda se habría formulado con posterioridad al vencimiento del término de prescripción de que trata el Art. 1081 del C.Co., es decir, la demanda debía presentarse antes del día 23 de junio de 2020, al cumplirse 2 años de la muerte del Señor **ABELARDO BAZAN GRANJA**.



No obstante, lo anterior, estima el suscrito, que esta razón resulta inválida, al contrastarla con los diversos decretos proferidos por el Gobierno Nacional, y, Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de las medidas para evitar la propagación de la pandemia COVID – 19. En adición, tampoco tuvo en consideración que en el caso concreto, se tramitó audiencia de conciliación prejudicial, que suspendió los términos.

Es hecho notorio que dentro del año al que se refiere el inciso inmediatamente anterior, fue declarada la pandemia COVID – 19, así mismo, es hecho notorio que, dentro de dicho periodo de tiempo, el Gobierno Nacional dictó una serie de decretos, y, el Consejo Superior de la Judicatura profirió una serie de acuerdos, conforme con los cuales todos los términos procesales y extraprocesales, incluidos los de prescripción, se suspendieron desde el día 16 de marzo de 2020, hasta el 1 de julio del mismo año.

Vale agregar que, dentro de la suspensión, no se excluyeron los términos que contaran en meses, menos aun los que contaran en años, como el que ocupa este escrito.

En esta dirección, mediante el artículo 1° del acuerdo ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, se dispuso literalmente, “Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020...”. Con posterioridad a la expedición de este acuerdo, se profirieron los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, mediante los cuales la suspensión inicial se fue prorrogando, hasta llegado el 1 de julio de 2020, fecha a partir de la cual se reanuda su cómputo.

En esta dirección, dado que el término en mención se encontraba suspendido, correspondía agregar a su cómputo inicial, los 107 días que abarcó la suspensión (entendiéndose que la acción feneciera, prescribiría el 17 de octubre de 2020), o, incluso, 100 días, comprendidos entre la fecha del inicio de la suspensión, y, aquel, en que fenecería la acción, de no haberse interrumpido, es decir, entre 16 de marzo de 2020 y 23 de junio del mismo año, entendiéndose que la acción fenecería el 10 de octubre de 2020. En esta dirección, se tiene que, al aplicar el respectivo ajuste de términos al caso concreto, tomando como punto de partida que para el día 23 de junio de 2020, no era posible presentar demanda alguna, porque se encontraban suspendidos los términos, y, el reparto judicial, la demanda fue presentada el día 9 de octubre de 2020, un día antes de que tuviera lugar el fenómeno de la prescripción extintiva de las acciones.

Incluso, si se quisiera entender, que el término al que se refieren estos incisos, hace parte de un término de prescripción de acciones, se arriba a la misma conclusión, como quiera que el Gobierno Nacional, de una manera certera, precisa, estableció a través del artículo 1 del Dec. 564 de 2020, que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos,



acciones, medios controlo presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.”, reiterándose que los términos judiciales reanudaron su computo, el pasado 1 de julio de 2020, conforme lo dicto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Luego, desde ninguna perspectiva, tiene cabida, consideración o hermenéutica conforme con la cual, se entienda que en el caso concreto la acción se presentó de manera extemporánea.

En adición, vale agregar que por si fuera poco, la notificación al demandado se realizó de conformidad con el Art. 94 del C.G. del P., antes de que transcurriera un día desde la presentación de la demanda.

Y, por último, tal como obra en el documento anexo, también se tramitó solicitud de conciliación prejudicial, que suspendió los términos de prescripción, desde el día 7 de octubre de 2020, hasta el día 14 de noviembre del mismo año, circunstancia que tampoco fue considerada por el A – Quo.

Siendo así, desde cualquier perspectiva, se tiene que el cómputo del término de prescripción fue mal computado por parte del A – Quo, resultando ilegítimo desestimar las pretensiones de la demanda, so pretexto de haberse configurado un término de prescripción que no aconteció.

No sobra agregar que, un hecho que quedó establecido en el plenario es que mi mandante YOLI OLIVA BAZAM, formuló reclamación, esto es, requerimiento al demandado, el pasado 22 de agosto de 2018, incluso, corriéndose aún más a su favor el término de prescripción, para que feneciera incluso en principio, el 22 de agosto de 2020, en virtud de la interrupción de términos, de que trata el Art. 94 del C.G. del P., ante la formulación del requerimiento escrito por parte del acreedor al deudor, pero, debiendo agregarse los 107 días de suspensión de términos por motivo de la COVID – 19, para que entonces feneciera la acción el 6 de diciembre de 2020, mucho después de presentada la demanda.

Sean suficientes estos planteamientos para tener por sustentado estos dos reparos conexos, solicitando que se revoque la sentencia en cuanto se trata de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva, para que en su lugar, se desestime y se declaren prosperas las pretensiones, imponiendo las declaraciones y condenas que en derecho corresponde, de acuerdo con el petitum.

- 2. Sustentación del Segundo y Cuarto reparos: Síntesis del segundo reparo “La sentencia incurre en error al condenar en costas a la parte demandante” y síntesis cuarto reparo “La sentencia incurre en error al negar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que se dieron todos los supuestos de hecho, para su despacho favorable.”.**



En virtud de la conexidad lógica que existe entre los hechos materia de estos reparos me permito sustentarlos conjuntamente, señalando de manera común que, dado que la sentencia de primera instancia debe revocarse, en cuanto se trata de la infertilidad de las pretensiones, para que en su lugar se disponga su prosperidad, de manera accesoria deben revocarse los puntos de la sentencia, consecuentes con dicha declaratoria.

Con lo anterior, se sustrae el motivo para imponer condena en costas en contra de mis mandantes, y, consecuentemente, se impone despachar favorablemente las pretensiones, de acuerdo con los hechos, pruebas y solicitudes de declaración y condena.

Consecuentemente, corresponderá imponer condena en costas de primera instancia en contra del demandado, junto a la condena que corresponde por las pretensiones.

Sin otro particular, me suscribo expectante de la decisión que en derecho corresponda.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.



SOLICITUD CONCILIACIÓN

Número
del Caso

**3745-
08315**

Fecha Registro 14/11/2020 8:17:10

Fecha Solicitud 07/10/2020 8:16:06

Solicitante Servicio **SÓLO UNA DE LAS PARTES**
 ¿Asunto Jurídico Definible? **SI**
 Area **CIVIL Y COMERCIAL**
 Tema **OTROS**
 Subtema
 Finalidad **RESOLVER DE MANERA ALTERNATIVA EL
CONFLICTO**
 Tiempo Conflicto **DE 31 DÍAS A 180 DÍAS (ENTRE 2 Y 6 MESES)**

CONVOCANTE(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
PERSONA	YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS	34616903	CÉDULA DE CIUDADANÍA

CONVOCADO(S)			
CLASE	NOMBRE	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO
ORGANIZACIÓN	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	800226175	NIT
ORGANIZACIÓN	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	860007335	NIT

**<CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS
RESOLUCION NO. 1101 DE DICIEMBRE 27 del 2002
POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**

CONSTANCIA DE NO ACUERDO E INASISTENCIA

Fecha de Solicitud:
Fecha de Audiencia:

Octubre 07 de 2020
Noviembre 13 de 2020



En la ciudad de Santiago de Cali, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, siendo las 08:30 A.M., ante mí **ALEJANDRA CERON CASTAÑEDA**, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía número **1.143.837.888**, expedida en Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional Número **270.978** del (C.S.J), obrando en calidad de **CONCILIADORA**, debidamente autorizada por la **DIRECCION DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION PARA LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAFAS**, con el número de registro inscrito bajo el código No. **1.143.837.888**, en uso de las facultades que me otorga la Ley de conformidad con la **Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001**. Lo anterior concordante con el **DECRETO No. 491 MARZO 28 DE 2020**; Mediante el cual el Gobierno Nacional, busca garantizar la continuidad de los trámites legales en Colombia y dispuso mecanismos de **CONCILIACION Y ARBITRAJE**; para las áreas de Civil, Familia y Tramite de Insolvencia para personas Naturales; los cuales se adelantarán en los centros de Conciliación privados en todo el país y de forma virtual; dada a la presente crisis sanitaria.

Es así, que cobra aun mayor vigencia estos **MECANISMOS ALTERNATIVOS** para descongestionar los Despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones y en ejercicio de la Facultad Conciliadora, quien actuó guiada por los principios de imparcialidad, equidad y justicia, en la presente causa y con el fin de dirigir, orientar, adelantar y tramitar esta diligencia de Conciliación se citaron a las siguientes personas con el fin de adelantar el trámite de conciliación.

PARTES:

SOLICITANTES:

YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS, vecina de Cali y mayor de edad, identificada con la **C.C. N° 34.616.903**

LEITON BAZAN RIASCOS, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con la **C.C. N° 10.498.530**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Calle 51 No. 1-07

Ciudad 204 - Edif. García

Teléfono: 896 2697

899 5639 Cali

E-mail

fundafas@yahoo.com

http://www.gocivil.com/fundafas

Cali - Colombia

y, cónyuge de mi mandante OLIVA GERMANIA RIASCOS RIASCOS (se anexa registro civil de matrimonio).



SEGUNDO: Al momento de su deceso, el Señor ABELARDO BAZÁN GRANJA (Q.E.P.D.) amortizaba mes a mes la OBLIGACIÓN 0181200017845, de la cual es acreedor el BANCO Caja SOCIAL SA, quedando un saldo pendiente de pago por valor de \$ 20.856.750,93 (se anexa histórico de pagos a corte 22 de diciembre de 2018).

TERCERO: En virtud de pacto sostenido con su hermano y su Señora Madre, mi representada YOLI OLIVA BAZÁN KIASCOS, se apersonó del cumplimiento de la OBLIGACIÓN 0181200017845, y desde el deceso de su Padre, hasta la fecha, paga cumplidamente, mes a mes, las cuotas que en vida correspondían a su causante, (se anexan comprobantes de pago).

CUARTO: Motivada en el deseo de librarse de la obligación financiera dejada por su Padre, e intuyendo la existencia de una póliza de seguro de vida grupo deudores, el pasado 18 de julio de 2018, mi representada YOLI OLIVA BAZÁN KIASCOS dirigió solicitud de indemnización a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., en pro de hacer efectiva la cobertura pactada ante el riesgo, siniestro, de muerte del deudor financiero ABELARDO BAZÁN GRANJA (Q.E.F.D.).

QUINTO: Mediante comunicación calendada 22 de agosto de 2018 (pasado un mes con posterioridad al redamo), dirigida a mi representada YOLI OLIVA BAZÁN KIASCOS, la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., objetó su solicitud de indemnización arguyendo (si bien fue entendido por la reclamante), que en el caso concreto había tenido lugar una reticencia por parte del asegurado, como quiera que su historia clínica documentaba antecedentes de trasplante renal, hipertensión arterial con enfermedad renal hipertensiva con falla renal, anteriores a la suscripción del contrato de seguro, los cuales habrían originado el evento cerebral que terminó en el deceso del deudor financiero ABELARDO BAZÁN GRANJA (Q.E.P.D.). (Se anexa escrito de objeción).

SEXTO: Lo anterior, motivo a mi mandante YOLI OLIVA BAZÁN KIASCOS, a conocer los pormenores del seguro al que se contrajo su reclamo, encontrando que al momento en que falleció su Padre, se encontraba vigente el contenido inicialmente en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores 34-012015-002 (vigencia 01 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2016), y, posteriormente en la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores 34-012017-001 (vigencia 01 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2018), ambas expedidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA. (Asegurador), cuyas condiciones generales no fueron explicadas al Deudor Financiero (contrariando la obligación que impone el Art. 37 de la Ley 1480 de 2011) a pesar de

fungir como asegurado, mientras que, como beneficiario ante el siniestro de incapacidad permanente, se plasmó el mismo tomador BANCO CAJA SOCIAL SA., por el saldo insoluto de OBLIGACIÓN 0181200017845, a título de beneficiario oneroso, y, por el excedente, si lo hubiere, el asegurado; y, ante el siniestro de muerte, lo serían, nuevamente BANCO CAJA SOCIAL S.J.L con el mismo límite antes indicado, y, por el excedente, si lo hubiere, los beneficiarios designados en la carátula de la póliza (designación que no tuvo lugar en el caso concreto), o, los de ley (Art. 1142 C.Co. "Cuando no se designe beneficiario, (...) tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad"), (se anexan certificado individual de seguro, pólizas y condiciones generales).

SEPTIMO: También conoció que de acuerdo con las carátulas de las pólizas y sus condiciones generales y particulares, se encontraba cubierto el riesgo de muerte del asegurado por cualquier causa no preexistente al momento del deceso, y, que las exclusiones del seguro no constan en la primera página de la póliza (contrariando lo dispuesto en el Art 184 del Est Org. Fin. Para su eficacia).

OCTAVO: Desde la suscripción del contrato de seguro, al inicio de su vigencia, esto es, el pasado 24 de junio de 2015, la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., contaba con autorización expresa del asegurado para consultar su historia clínica, para validar el estado de salud del en aquel entonces solicitante de seguro ABELARDO BAZÁN GRANJA (Q.E.P.D.), en pro de determinar diligentemente el riesgo que le estaba trasladando el tomador BANCO CAJA SOCIAL S.A., en armonía con lo establecido en el Art 3 Lit. a. de la Ley 1328 de 2009, o, en pro de demandar oportunamente la nulidad por reticencia.

NOVENO: Como consecuencia de la negativa de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA, a pagar la indemnización pactada por el amparo de muerte por cualquier causa, del asegurado ABELARDO BAZÁN GRANJA (Q.E.P.D.), mi representada YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS continúa pagando mes a mes las cuotas de amortización de la OBLIGACIÓN 0151200017845, representando esto una disminución de su patrimonio (daño emergente).

DECIMO: A raíz de anterior, mi mandante YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS siente pena, congoja, desazón (perjuicio moral), por estimar que es víctima de una injusticia, como quiera que la objeción de la compañía aseguradora no se acompañó de ninguna prueba científica que respalde sus afirmaciones acerca de la relación entre las preexistencias y la causa de muerte del asegurado, en adición, al hecho de que habiendo contado con autorización para auscultar la historia clínica, la aseguradora fue negligente y no hizo gestión alguna para validar o invalidar el seguro, sino, una vez ocurrió el siniestro.



FORMULA CONCILIATORIA



Mis representados aspiran a que le sean satisfechas las a continuación se enlistan y todas las que le sean conexas al elaborar el acta de conciliación respectiva:

1. Con respecto a **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

1.1. Se pague con cargo al amparo de muerte por cualquier causa, contenido en las Pólizas de Seguro Vida Grupo Deudores 34-012015-002 y 34-012017-001, la indemnización exigible en virtud del siniestro de esta naturaleza, acaecido sobre el asegurado ABELARDO BAZÁN GRANJA (Q.E.P.D.), de la manera que a continuación se enlista:

1.1.1. A favor de **BANCO CAJA SOCIAL SOCIAL**, en condición de beneficiario oneroso:

1.1.1.1. La suma de \$ 2.612.750, correspondiente al saldo insoluto de la obligación financiera (crédito) 0181200017845.

1.1.2. A favor de mis representados OLIVA GERMANIA RIASCOS RIASCOS, y, YOU OLIVA BAZÁN KIASCOS y USTION BAZÁN KIASCOS, en condición de beneficiarios supletivos:

1.1.2.1. La suma de \$ 18.244.000, a la cual asciende el excedente existente entre el saldo insoluto de la obligación financiera (crédito) 0181200017845, y, el valor asegurado para el amparo de muerte por cualquier causa contenido en las Pólizas de Seguro Vida Grupo Deudores 34-012015-002 y 34-012017-001.

Cantidad a repartir entre ellos en proporción del 50% (\$ 9.122.000) para la cónyuge sobreviviente, y, el restante 50% (\$ 9.122.000) a prorrata para los herederos (\$ 4.561.000 para cada uno de ellos).

Empero, que se solicita sea abonada en su totalidad, a favor de YOLI OLIVA BAZAN KIASCOS, como quiera que es ella quien, paga las cuotas mensuales de amortización de la obligación financiera (crédito) 0181200017845.

2. Con respecto a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

2.1. Se proceda a la realización de todas las gestiones que en derecho correspondan, en pro de obtener:

2.1.1. La cesión o subrogación por pasiva del Crédito 0181200017845, hacia su actual pagadora YOLI OLIVA BAZÁN RIASCOS.

2.1.2. La cesión a favor de mi representada YOLI OLIVA BAZÁN KIASCOS, de los derechos litigiosos que como litisconsorte en la parte activa, le puedan corresponder como beneficiario oneroso contemplado en las Pólizas de

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Calle 11 No. 1-07
Oficina 204 - Edif. Garcés
Teléfono: 895 2697
895 6638 Cali
E-mail
fundafas@yahoo.com
http://www.geocities.com/fundafas
Cali - Colombia

Seguro Vida Grupo Deudores 34-012015-002 y 34-012017-001, dentro del trámite judicial que se inicie de fracasar la conciliación.



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora y fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia de conciliación, la conciliadora deja constancia de que asisten de manera virtual por la parte convocante, los señores **YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS**, vecina de Cali y mayor de edad, identificada con la **C.C. N° 34.616.903**, **LEITON BAZAN RIASCOS**, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con la **C.C. N° 10.498.530**, **OLIVA GERMANIA RIASCOS RIASCOS**, vecina de Cali y mayor de edad, identificada con la **C.C. N° 25.496.823**. En representación de los convocantes asiste el doctor **JUAN MANUEL TOFIÑO HURTADO** identificado con la cedula de ciudadanía número **94.478.127 de Cali y T.P. No. 158.297 del C.S.J.** Y por la parte convocada asiste el Doctor **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía número **15.549.735 y T.P. No. 89.441 del C.S.J.** quien asiste en representación de **BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit No. 860.007.335-4.**

La conciliadora deja constancia que la entidad **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de su apoderado judicial **MARTIN ALONSO LEMOS OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía número **15.549.735 y T.P. No. 89.441 del C.S.J.** manifiesta no asistirle animo conciliatorio frente al presente asunto.

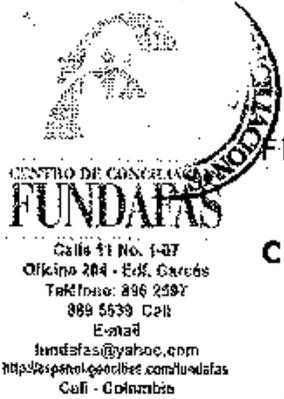
Así mismo se deja constancia que la parte convocada **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Nit No. 800.226.175-3** no asistió a la diligencia prevista para el día de hoy. Por lo anterior la parte convocada cuenta con (03) días hábiles para justificar su inasistencia si lo hace oportunamente, se le fijará nueva fecha de lo contrario se expedirá la correspondiente constancia de su inasistencia.

La conciliadora deja constancia de que luego de analizadas las diferentes fórmulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y legalidad, no fue posible llegar a un acuerdo, Por lo expuesto la suscrita conciliadora declara **FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, dejando constancia de que se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, establecido por la ley 640 del año 2001, por tanto las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción correspondiente, para hacer valer su derechos y/o dirimir sus conflictos.

El Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, expedirá una COPIA de la constancia de **NO ACUERDO**, a las partes después de ser registrada, para que éstas la hagan valer en el correspondiente proceso.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Firma para constancia el día 13 de noviembre de 2020.



CONCILIADORA



ALEJANDRA CERON CASTAÑEDA
C.C. No. 1.143.837.888 de Cali
T.P. No 270.978 del (C.S.J)

**CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL FUNDAFAS - AUTORIZADO PARA CONOCER DE
LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**

Código
Centro
1141

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO**

Número del Caso en el centro: 3745-08315 Fecha de solicitud: 7 de octubre de 2020
Cuantía: CUANTIA Fecha del resultado: 13 de noviembre de 2020
INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34616903	YOLI OLIVA BAZAN RIASCOS

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	ORGANIZACIÓN	NIT	800226175	COMPANÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
2	ORGANIZACIÓN	NIT	860007335	BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Area:	Tema: OTROS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:

Conciliador: ALEJANDRA CERON CASTAÑEDA
Identificación: 1143837888

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1475617
N° De Resultado:	1378293

Firma:
Nombre: FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA
Identificación: 31304329

